

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral Rad. 2017-00146

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada, Elsa Virginia Melo Barrera, quien actúa en causa propia en contra del auto de 8 de septiembre de 2021.

EL RECURSO

La demandada alude, una vez más, que por parte de este estrado judicial debe indicarse las razones por las que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de junio del 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado desde hace más de dos años y por lo tanto, es ley para las partes y para el Despacho; que dicho auto en su parte resolutive crea obligaciones expresas y perentorias a la parte actora, obligaciones que a la fecha están incumplidas y, su consecuencia es la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde el mismo auto admisorio de la demanda.

Insiste en que este estrado judicial debe indicar las razones por las que no se han ejecutado esas sanciones, si se tiene en cuenta que la apoderada del actor nunca indicó si la demandada Diva Melo (Q.E.P.D) tenía herederos determinados.

Trae a colación la recurrente que por parte de este Despacho en otro proceso, se emitió providencia en la que si aplicó sanciones procesales. Entonces, frente a tal circunstancia pretende se indique “*¿Por qué razón no aplica esas sanciones en este proceso como se le solicitó en el memorial que ocasiono esta acción?*”.

En consecuencia, solicita que por vía de reposición se reconsidere la decisión, se revoque el auto atacado y por ende se decrete la nulidad alegada o en su defecto se conceda la apelación propuesta.

CONSIDERACIONES

Visto los argumentos del recurso de reposición, dable es enunciar de entrada que el mismo está llamado al fracaso, pues las manifestaciones reiteradas por la

recurrente no atacan ni de manera somera las disposiciones dadas por este Despacho en el auto de 8 de septiembre de 2021.

Sea lo primero memorar que desde el inicio del trámite procesal, se ha venido poniendo en conocimiento de la togada, *“que cada asunto o trámite, aun y cuando se lleva dentro del mismo estrado judicial, guarda su particularidad, lo que ocasiona que de forma tajante se rechace su solicitud insistente, la de que se aplique el mismo trámite del proceso 2019-00163 al asunto que aquí atañe”*.

Ahora, nuevamente, no es de recibo las manifestaciones expuestas por el recurrente considerando que cada una de ellas, han sido resueltas en cada una de las providencias emitidas por parte de esta Juzgadora, por medio de las cuales se ha dispuesto no declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por encontrarse todo el trámite ajustado a derecho.

Aterrizando al asunto bajo estudio, véase que la providencia calendada 8 de septiembre dispuso conceder efectos jurídicos a la publicación allegada por parte del apoderado actor, respecto del emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Diva Ofelia Melo Barrera, quienes dentro del tiempo procesal no se presentaron ante el proceso, ordenando consecuentemente a cargo de la secretaría de este estrado judicial la inscripción ante el Registro Nacional de Emplazado.

Dicho pronunciamiento guarda su respaldo en el art. 108 Código General del Proceso, el cual dispone, *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*.

Aquí, tenemos que dicha normatividad fue objeto de modificación a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2021, el cual prevé que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

Entonces, y teniendo por acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Diva Ofelia Melo Barrera, conforme la norma procesal establece,

quienes dentro del término legal guardaron una actitud silente, es que se dispone mantener incólume la decisión recurrida por la apoderada demandada quien actúa en causa propia, pues, no puede perderse de vista que con base en la línea procesal aplicable para el asunto de marras, las disposiciones que se han emitido guardan en todo momento congruencia en todo momento en salvaguarda del debido proceso para las partes intervinientes.

Así las cosas, y sin ahondar más en un debate que ya ha sido resuelto en distintas etapas procesales, se señala que no se repondrá el auto atacado. Tampoco se concede el recurso de apelación ya que la norma Procesal Laboral no contempla dicho medio de impugnación para el mismo (art. 65 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No conceder la alzada propuesta, atendiendo las previsiones del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

N O T I F Í Q U E S E (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 21/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d922e42073c4e164357838860af951d043b99cbbb1d7e37e7060fca785757ed**

Documento generado en 18/02/2022 06:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ordinario Laboral Rad: 2017-00146

Atendiendo la manifestación dada por el apoderado judicial de las demandadas Julieth y Liliana Melo, vista en archivo 36 del expediente digital, se pone de presente que su solicitud debe despacharse desfavorablemente como quiera que dentro del asunto bajo estudio no se cumplen las previsiones del párrafo del artículo 30 del Estatuto Procesal Laboral, que dispone: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*. Pues, se haya en evidencia que la parte demandada ha realizado las gestiones necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo, véase el acatamiento de lo dispuesto en el auto de 6 de julio de 2021, el cual consecuentemente trajo consigo la emisión del auto calendarado 8 de septiembre de 2021.

Puestas de este modo las cosas, por secretaría, y atendido lo resuelto en auto de esta misma data, proceda conforme se ordenó en el auto de 8 de septiembre de 2021, esto es, realizando la inscripción ante el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 21/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a991adc6be91021b62bcc86e13b4d2cc9a41b6cb4767d79c32db41c784340f7**

Documento generado en 18/02/2022 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral Rad. 2019-00057

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el cual tiene por objeto que se revoque la decisión mediante la cual se rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado contra el proveído del 21 de junio de 2021. En subsidio solicita se conceda el recurso de queja ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la decisión atacada, por cuanto la misma, se encuentra acorde a derecho.

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social prevé que, *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*. Entonces, aplicada tal normatividad al asunto bajo estudio, dable es precisar que el escrito por medio del cual el togado ejecutado formuló reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado 21 de junio de 2021 fue presentado de manera extemporánea. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Memórese que la providencia génesis de reparo data de 21 de junio de 2021, notificada por estado de 22 de junio de 2021. En tal sentido, tenemos que la misma cobró ejecutoria el día 24 de junio siguiente y, se advierte que el escrito fue remitido por el togado hasta el 28 de ese mismo mes y año cursante. Situaciones que a todas luces frente al recurso de reposición muestra que la providencia emitida debe mantenerse incólume.

Ahora bien, se sabe que la concesión del recurso de apelación se sujeta a ciertos requisitos como son la legitimidad de quien lo interpone, la oportunidad para formularlo y el interés que le asista al apelante. Además, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; requisito último que se estudia a partir del principio de la doble instancia y de la taxatividad adoptadas por nuestro ordenamiento procesal laboral.

De cara a la normatividad laboral, no podemos perder de vista lo expuesto en el numeral 2º del art. 65 del Código Procesal del Trabajo, que reza en cuanto a la oportunidad para formular la apelación que la misma procede, *“Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”*, y aplicado tal mandato al asunto bajo estudio se tiene que la solicitud en concesión formulada por el apoderado ejecutado bien puede tenerse como temporánea.

Entonces, y no obstante el beneficio de alza que se consagra para algunos proveídos no debe perderse de vista que el auto aquí atacado, es susceptible del

recurso de apelación, por lo que resulta posible como aduce el togado conceder la alzada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído para conceder la alzada en subsidio propuesta.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **DEVOLUTIVO**, en la forma expuesta en la parte motiva, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de los folios contentivas del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: En lo demás permanece incólume la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 21 de febrero de 2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95502530a7399404f50985709d65904791bfd74672aca0abb5d1483530f46c8**

Documento generado en 18/02/2022 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral Rad: 2019-00057

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:


1. Por haber sido formulada oportunamente, se concede para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala laboral y en el efecto devolutivo, la apelación presentada por la parte demandada contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, visto en archivo 45 del expediente digital.

Por secretaría, remítase al Superior copia digitalizada de la totalidad del expediente.

2. Por otro lado, y previa verificación realícese entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 21/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ed7e4dc2021b36f9b275c768b6d18ce3a356f70ad9688d1ec7891e3a3ce5fb**

Documento generado en 18/02/2022 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>